



687

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 MAR 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320170026700

En atención a documental e informe secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo comunicado mediante correo electrónico por parte de escribiente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y que se agregó al expediente -fls.311 C.1A-, el Despacho DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sus providencias de calenda 16 de Diciembre de 2020, y por lo demás, téngase en cuenta lo dispuesto en cuanto a la modificación del auto opugnado y por ende la aprobación de costas allí efectuada para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Ru.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 11 Hoy 03 MAR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

Devolución proceso 003 2017 00267

Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 11:16 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (587 KB)

proceso 003 2017 00267 al 3 cto.pdf;

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2021

Oficio No. D-84

Señor (a)

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**E. S. D.**

Proceso: Ejecutivo Singular
De FERNANDO VALBUENA BARRIOS
Contra: C B. P CONSTRUCTORES S.A Y OTROS

Magistrado Ponente Dr. a: NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 11001310300320170026703, constante de 4 archivos digitales.

Atentamente,

Diego Guerrero Linares
Citador grado 4 TSBSC

Quedo atento a cualquier requerimiento, muchas gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
11/11/2020

PAGINA
1

Proceso Numero

110013103003201700267 03

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	APELACIONES DE AUTOS		
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
SABOGAL VARÓN NUBIA E SPERANZA	014	5584	11/11/2020

IDENTIFICACION	<u>NOMBRES Y APELLIDOS - RAZON SOCIAL</u>	PARTE
115131	S. P. CONSTRUCTORES S.A Y OTROS	DEMANDADO
11374984	FERNANDO VALBUENA BARRIOS	DEMANDANTE

110013103003201700267 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Procedencia : 005 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103003201700267 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : FERNANDO VALBUENA BARRIOS

Demandado : B. P CONSTRUCTORES S.A Y OTROS

Fecha de reparto : 11/11/2020

CUADERNO : 2



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-003-2017-00267-03
Asunto: Ejecutivo Singular
Recurso. Apelación Auto
Demandante: Fernando Valbuena Barrios.
Demandados: BP Constructores SA, Arquitectos Constructores e Interventores Ltda., Constructora JG&A Ltda, Consultoría Colombiana SA, integrantes del Consorcio Rio Seco.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por BP Constructores SA y el Consorcio Rio Seco frente al auto emitido el 23 de septiembre de 2019, por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Fernando Valbuena Barrios contra BP Constructores SA, Arquitectos Constructores e Interventores Ltda., Constructora JG&A Ltda., Consultoría Colombiana S.A., integrantes del Consorcio Rio Seco.

ANTECEDENTES

1. El proveído opugnado aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$300.000.00, correspondiente únicamente a las agencias en derecho fijadas a favor de la parte ejecutada, por esta Corporación en el proveído emitido el 27 de julio de 2018.

2. Oportunamente BP Constructores SA y el Consorcio Rio Seco recurrieron esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, pidiendo aumentar el importe total de las agencias en derecho a la suma de \$45'000.000, por cuanto, a su juicio, en su tasación fueron desatendidas las pautas fijadas en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 5 de agosto de 2016.

Sustentó su inconformidad en que, según el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; de ahí, que en la regulación del citado concepto en este caso debió atenderse el artículo 5°, numeral 4°, literal C del precitado Acuerdo, tomándose en consideración que con su actuación obtuvo la revocatoria del mandamiento de pago librado por \$1.489.639.051.36, como también el levantamiento de las cautelas.

Alegó, también, que debió tenerse en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la controversia, al igual que las actuaciones que desplegó en las acciones constitucionales instaurada por su contendor.

3. El ejecutante, en la réplica a la impugnación, solicitó confirmar el proveído recurrido, aduciendo, en esencia, que el litigio no se trabó y, por ende, no generó costas; agregó, en todo caso, el mandamiento de pago no cobró ejecutoria, y mal podría condenarse al pago de aquellas, las que solo se producen como efecto de una sentencia.

4. El A quo mantuvo la providencia impugnada, soportado en que la fijación de las agencias en derecho solo es predicable en el evento en que se hubiera dictado sentencia y que la misma hubiese resuelto favorablemente las excepciones en favor del ejecutado, lo que no ocurrió en este caso porque el conflicto no se zanjó de fondo.

Subsecuentemente, concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es

objeto de decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, como también en los casos especiales previstos en el estatuto procesal vigente (artículo 392 del C. de P. C., hoy 365 del C.G.P.).

Igualmente, habrá lugar a imponer esa condena a quien se le resuelva de manera negativa un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

A su vez prevé el artículo en cita que la imposición de la misma se efectuara en la sentencia o el auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella.

2. En el caso sub-júdice, toda la actuación surtida se circunscribió a determinar si había o no lugar a dictar la orden de pago reclamada por el ejecutante. Es así, como el *a quo*, en últimas, la negó y levantó las cautelares, decisiones confirmadas por esta instancia, en el auto emitido el 27 de julio de 2018, el cual resolvió los recursos de apelación que fueron propuestos por el actor.

En la tramitación de la primera instancia ninguna condena en costas fue impuesta y, por contera, no había lugar a fijar agencias en derecho. Obsérvese, el juzgador al revocar parcialmente la orden de apremio inicialmente emitida (auto fechado 16 agosto 2017), y luego revocar esa decisión para, en su lugar, negar la misma (proveído de 20 octubre de 2017), no impuso condena de costas alguna; tampoco lo hizo en la providencia dictada el 1º de febrero de 2018, en la cual levantó las medidas cautelares.

Luego, siendo así las cosas, mal podría fijarse agencias en derecho por el trámite de la primera instancia, pues, ello presupone la imposición de la respectiva condena en costas en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella (Art.365, numeral 2° C.G.P.).

3. Ahora, en lo que concierne a la segunda instancia, esta Corporación cuando desató las alzas propuestas (auto 27 de julio de 2018), por el demandante contra las providencias proferidas el 16 de agosto de 2017 y 1° de febrero de 2018, condenó en costas a dicho litigante, tasando las agencias en derecho en \$300.000.00, monto que, a juicio del aquí recurrente, no se ajusta a las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, además, de pasar por alto la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la controversia, al igual que las actuaciones que desplegó en las acciones constitucionales instaurada por su contendor.

3.1 Ciertamente, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (art. 366 numeral 4° del C.G.P., y 2° del Acuerdo PSAA16-10554, vigente para la época de presentación de la demanda¹).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de agencias en derecho propias de los procesos judiciales en el prenombrado Acuerdo, el cual estableció para la segunda instancia de los litigios ejecutivos un rango "entre 1 y 6 S.M.M.L.V" (art. 5°, núm. 4).

¹ El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia inicia "a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha"; la demanda fue presentada el 28 de abril de 2017.

Por ende, resulta procedente determinar si los parámetros determinados por La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura fueron escrutados al momento de tasar las agencias en derecho de la segunda instancia, tomando, en consideración la naturaleza del asunto, la calidad y el tiempo de la labor desplegada por el mandatario del extremo pasivo.

3.2 Acá la segunda instancia fue desatada en un lapso breve (2 meses, aproximadamente), entre la entrada al despacho del primer recurso y el auto que resolvió la alzada, y menos de un mes entre la llegada del segundo recurso y este último proveído-, sin que aparezca alguna actuación del demandado, por lo que su gestión judicial se circunscribió a la vigilancia del proceso, labor que, en todo caso, debe ser compensada², en tanto aquel estuvo atento a todo cuanto pudiera suceder en el mismo.

Sin embargo, la tarifa de las agencias en derecho de la segunda instancia (\$300.000.00) se tasó en menos del mínimo previsto para estos casos. Por ende, no constituye una justa compensación por la tarea allí desarrollada, pues, insístase, el monto mínimo establecido en la normatividad aplicable al caso resultaría ser un salario mínimo mensual vigente, que para el año 2018 correspondía a \$781.242.00.

4. En esos términos, se modificará la tasación de las agencias en derecho de la segunda etapa de este juicio, estableciéndola en tres millones de pesos (\$3.000.000.00), cantidad ajustada a los límites fijados en el susodicho acuerdo y que atiende a la gestión de vigilancia de la parte convocada en la aludida ejecución; de suerte, pues, que la liquidación de costas será aprobada en esa cuantía.

Por lo expuesto, se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 5 de marzo de 2010, Exp. 2000-23975-01, en el que se reiteran los proveídos de 25 de agosto de 1998, exp. 4724; 27 de septiembre de 1999, Exp. 5180; 24 de junio de 2004, Exp. 7843, y 5 de abril de 2006, Exp. 1996-05893, entre otros.

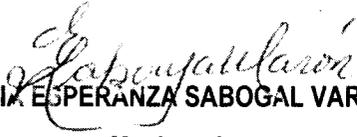
RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el auto opugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas del asunto de la referencia en cuantía de **\$3.000.000.00**, correspondiente a las agencias en derecho impuestas dentro del trámite de la segunda instancia.

Segundo.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2021

Oficio No. D-84

Señor (a)

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUTIO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
De FERNANDO VALBUENA BARRIOS
Contra: C B. P CONSTRUCTORES S.A Y OTROS

Magistrado Ponente Dr. a: NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 11001310300320170026703, constante de 4 archivos digitales.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Fernando Celis Ferreira'.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co